



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-46
8 de febrero de 2024

“Por la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 6 de febrero de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Jennifer Artunduaga Restrepo contra la Fiscalía 13 Local de Neiva, con el fin que se agilice el desarrollo del proceso contra Jader Alexander Trujillo Suárez, en razón a que la víctima es menor y requiere de la manutención de su progenitor.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 1° del citado Acuerdo señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (subraya fuera de texto).”

3. Conclusión

Así las cosas, siendo la vigilancia judicial un mecanismo instituido para “cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales” en los procesos judiciales, según establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial, de modo que, se ordenará remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la señora Jennifer Artunduaga Restrepo contra la Fiscalía 13 Local de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR las presentes diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Jennifer Artunduaga Restrepo, conforme lo establecen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS